

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0291-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de abril del 2025

VISTO:

El expediente n.º 422-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **MINERA AURÍFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del área de **112 601,21 m² (11.2601 ha)**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante documento s/n del 21 de noviembre de 2022, la MINERA AURÍFERA CUATRO DE ENERO S.A. (en adelante "la administrada"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre del predio de 228 400,00 m² (22.8400 ha) ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, con el fin de ejecutar el proyecto de denominado "Planta de Beneficio Brada". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-7127458), expedido el 05 de diciembre de 2022 por la Oficina Registral de

Arequipa, ii) plano perimétrico, iii) memoria descriptiva, iv) declaración jurada suscrita por “la administrada” indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, y, v) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 1400-2022-GRA/GREM del 23 de diciembre de 2022 (S.I. 08035-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 407-2022-GRA/GREM-AM/JPC del 23 de diciembre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Planta de Beneficio Brada” como uno de inversión; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para su ejecución es de 228 400,00 m² (22.8400 ha); y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01140-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84, Zona 18S descritos en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 228 400,99 m² (22.8401 ha) la cual difiere en 0,99 m² (0,0001 ha) del área señalada en los documentos presentados por “la administrada” y sobre la cual se procedió a realizar el análisis técnico; ii) el predio materia de servidumbre recae en ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 12001473, con registro CUS n.º 8223, iii) revisada la Carta Nacional / geovisor de la ANA y el portal web del IGN, se observó que el predio se encuentra afectado por la quebrada sin nombre, iv) de las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se pudo apreciar que el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y en la parte Este se aprecia un campamento minero y una poza de relave, además de una quebrada que cruza por la parte central del predio en dirección Noroeste a Sureste, v) revisado el aplicativo JMAP, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que el predio se superpone parcialmente con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre evaluado en el Exp. n.º 666-2019/SBNSDAPE, seguido también por “la administrada”, y, vi) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que, la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;

9. Que, teniendo en cuenta la superposición parcial con el Exp. n.º 666-2019/SBNSDAPE, a través del Oficio n.º 04007-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo del 2023, se requirió a “la administrada” redimensionar el predio de 228 400,99 m² (22.8401 ha), excluyendo el área superpuesta con dicho expediente; en ese sentido, “la administrada” mediante documento s/n del 19 de agosto de 2023 (S.I. 22593-2023), solicitó continuar el presente trámite sobre la totalidad del predio;

10. Que, a fin de determinar si el predio de 228 400,99 m² (22.8401 ha) se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 08548-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2023, ii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 08549-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2023, iii) a la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 08550-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2023, iv) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 08551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre

del 2023, v) a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 08552-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre de 2023, vi) a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 08556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre de 2023, v) al Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 08562-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre de 2023. Cabe precisar que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

11. Que, mediante Oficio n.º D000784-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 13 de noviembre de 2023 (S.I. 31192-2023), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición del predio con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos registrados en el catastro forestal, no siendo necesario emitir opinión técnica previa favorable;

12. Que, mediante Oficio n.º 0328-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 27 de noviembre de 2023, (S.I. 32705-2023), la Administración Local del Agua Chaparra Acarí, remitió el Informe Técnico n.º 0098-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 27 de noviembre de 2023, concluyendo que el predio se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico de acuerdo a la información hidrográfica que obra en su base de datos, donde se observa la existencia de la Quebrada seca S/N que tiene una socavación importante, con ello se deduce que se activa en tiempo de lluvias, provocando huaycos que perjudicarán al predio del distrito de Chaparra;

13. Que, en virtud a la información remitida por la Administración Local del Agua Chaparra Acarí, a través del Oficio n.º 09229-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de diciembre del 2023, se requirió a dicha entidad precisar si la ejecución del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio Brada” afecta a la Quebrada Seca S/N o no; siendo que mediante Oficio n.º 0342-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 20 de diciembre de 2023 (S.I. 35612-2023), señaló que la ejecución del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio Brada”, tiene afectación directa con el bien de dominio público estratégico de la quebrada seca S/N ya que el área del predio solicitado incluye el área de cauce y faja marginal de la quebrada S/N;

14. Que, mediante Oficio n.º 000008-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 05 de enero del 2024 (S.I. 00327-2024), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que realizó la superposición del polígono del predio con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, con la que dispone su Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún bien inmueble Prehispánico en la zona materia de consulta;

15. Que, teniendo en cuenta la Información remitida por la Administración Local del Agua Chaparra Acarí, conforme se detalló en el considerando décimo tercero, a través del Oficio n.º 00187-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2024, notificado el 12 de enero del 2024, se requirió a “la administrada” redimensionar el predio 228 400,99 m² (22.8401 ha), excluyendo el área de la quebrada seca S/N identificada como bien de dominio público hidráulico estratégico, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de servidumbre. Se deja constancia, que el plazo otorgado para dar atención a lo requerido vencía el 26 de enero del 2024;

16. Que, mediante documento s/n presentado el 22 de enero de 2024 (S.I. 01635-2024), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, presentó la documentación técnica pertinente, consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva, con el fin de redimensionar el predio materia de servidumbre a un área de 112 601,21 m² (11,2601 ha);

17. Que, mediante Oficio n.º 295-2024-GRA/GRAG-SGRN del 29 de enero de 2024 (S.I. 02868-2024), la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa informó que “el predio” no se superpone sobre Comunidad Campesina, que no existe ningún pueblo indígena u originario, que no se han formulado proyectos agrarios; asimismo, respecto de la titulación de tierras precisó que no recae sobre ningún ámbito de trabajo proyectado a la fecha y que de acuerdo a la naturaleza eriaza y/o minera del terreno, no sería posible que se ejecuten los procedimientos propios del saneamiento físico legal de predios; adicionalmente, precisó que de la verificación realizada con la Base Gráfica Catastral de Predios SCR – Sistema Catastral Rural, se informa que el polígono obtenido

recae en área no catastrada y/o área sin denominación;

18. Que, mediante Oficio n.º 00771-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2024, se requirió a la Administración Local del Agua Chaparra Acarí, informar si “el predio” continúa afectando bienes de dominio público hidráulico estratégico; en ese sentido, mediante Oficio n.º 0015-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 28 de febrero de 2024 (S.I. 06525-2024), dicha entidad, adjuntó el Informe Técnico n.º 0031-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 28 de febrero de 2024, concluyendo que “el predio” no afecta al bien de dominio público hidráulico estratégico;

19. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio” a través del Informe Brigada n.º 00184-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2024, por medio del cual, se concluyó entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12001473 del Registro de Predios de Camaná con CUS n.º 8223, ii) “el predio” tendría la condición de eriazo conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta y de la información remitida por las entidades, se tiene que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

20. Que, en mérito al diagnóstico antes descrito, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00037-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2024, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

21. Que, mediante Oficio n.º 116-2024-GM/MPC del 27 de mayo de 2024 (S.I. 14407-2024), la Municipalidad Provincial de Caravelí remitió el Informe 188-2024-UDCAH-GIDU/MPC del 13 de mayo de 2024, a través del cual informó que “el predio” no se encuentra dentro de área urbana y/o expansión urbana;

22. Que, teniendo en cuenta que la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa no remitió la información requerida por esta Superintendencia en el plazo otorgado, mediante Oficio n.º 05393-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de julio de 2024, se requirió a “la administrada” brindar su conformidad para continuar con la etapa de valuación comercial; advirtiéndose que “la administrada” mediante documento s/n del 11 de julio de 2024 (S.I. 19578-2024), manifestó su conformidad a la continuación del procedimiento con la etapa de valuación comercial;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

23. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Memorandum n.º 05013-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, gestionar la tasación comercial por el derecho de servidumbre de “el predio” ante la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento;

24. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º D00558-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 26 de noviembre del 2024 (S.I. 34788-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación por el derecho de servidumbre de “el predio” asciende a S/ 4 210,95 (cuatro mil doscientos diez con 95/100 soles);

25. Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual, mediante Oficio n.º 00627-2024/SBN-OAF del 27 de noviembre de 2024, notificado el 05 de diciembre de 2024, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” efectúe dicho pago vencía el 26 de diciembre de 2024;

26. Que, mediante Memorándum n.º 00021-2025/SBN-OAF del 13 de enero de 2025, la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia informó que “la administrada” no cumplió con realizar el abono correspondiente por el servicio de tasación comercial, habiendo vencido el plazo otorgado mediante el oficio señalado en el considerando precedente, acorde a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”;

27. Que, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00627-2024/SBN-OAF, y, en consecuencia, declarar concluido el presente procedimiento, acorde a la normativa antes glosada, correspondiendo dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00037-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2024;

28. Que, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

29. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

30. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, asimismo, el literal c) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

33. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00288-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de abril del 2025, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 12 946,33 (doce mil novecientos cuarenta y seis con 33/100 Soles), que corresponde al uso de “el predio”, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00037-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2024 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas esta

Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley n.º 29151, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las Resolución n.º 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012, 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0332-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril del 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **MINERA AURÍFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del área de **112 601,21 m² (11.2601 ha)**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00037-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2024.

Artículo 3.- La empresa **MINERA AURÍFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 12 946,33 (doce mil novecientos cuarenta y seis con 33/100 Soles), por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4.- La empresa **MINERA AURÍFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, deberá formalizar la devolución del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3º de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal